

do, ò forzoso, aunque lo mismo es en el que no lo es. (a)

21 El interés del daño emergente, y lucro cesante, se entiende, de parte del acreedor, que dá la pecunia, como queda dicho, y no de parte del deudor que la recibe, ni por su necesidad, ni ganancia, porque como el dar la pecunia debe ser gratuito, y en utilidad del que la recibe, y no del que la dá, quanto quiere que conste, que el deudor ganó con ella, ò evitó gran daño suyo, no es justa causa para que el acreedor pueda llevar por ello cosa alguna ultra de la suerte principal, como lo advierten Sarmiento, (b) y Gaspar Rodriguez.

22 De lo dicho se sigue, que aunque el Banco, ò Depositario trate con la pecunia que en su poder se depositó, y puso numerada, y contada, y convierta en sus propios usos, y gane en ello, no puede el que en él lo puso, llevar de ello ningun interés, porque recibiendo la numeracion, y quenta, se le transfirió el dominio de ella, y solo quedó obligado à dar otra tanta cantidad, como consta de una Ley de Partida. (c) Y lo que el Banco, ò Depositario gana con esta pecunia, es suyo, por ganarlo con la suya, y no con la del que en él la puso, como en especie lo resuelve Gaspar Rodriguez. (d)

23 Siguese mas de lo dicho, que si el mandatario à quien se dió la pecunia para negociar para el mandante, negociare con ella para sí mismo, y la convierte en sus usos propios ganando en ello, se debe pagar el interés de ella por ser suya, y deber negociar para él, y substituir para ello la justa causa del daño emergente, y lucro cesante suyo, que se requiere, segun un texto. (e) Y por lo mismo el mandante debe pagar al mandatario el interés de la pecunia, que por él gastó en lo tocante al mandato, conforme otro texto. (f) Y lo mismo se entiende, por la misma razon, en la administracion que se tiene de los bienes agenos, sin mandato del dueño de ellos, como lo dicen dos textos. (g) Tambien por la misma razon se entiende lo mismo en la compañía en-

tre compañeros, segun otro texto; (h) y en todo en terminos lo resuelve Gaspar Rodriguez.

24 Asimismo se sigue de lo dicho, que el comprador de la cosa fructifera, que lleva los frutos de ella, en recompensa de ellos debe pagar al vendedor el interés del precio por que se la vendió, desde que se le debia pagar, hasta que se le pague, y se puede hacer pacto de ello, aunque el vendedor no sienta daño, ni ganancia alguna, pues no se lleva por esto, sino por recompensacion del comodo recibido de los frutos de la cosa vendida, como se dice en el Derecho, (i) y lo tienen Gutierrez, y Feliciano de Solis.

25 Y de aqui es, que quando se anula, y dá por ninguna, y deshace la venta, execucion, y remate de algunos bienes, aunque sea por falta de las solemnidades requeridas para ello, se han de bolver al vendedor los bienes con los frutos de ellos, pagando el precio con los intereses de él, como lo trahen Octaviano, Cacherano, (k) Juan Francisco Bellacomba, y Gaspar Rodriguez, y así se practica.

26 Aunque el interés del daño emergente se ha de pagar enteramente en todo lo que montare, por recibir igual recompensa; empero no el del lucro cesante, por no recibirla, sino à arbitrio de buen varon, arbitro, ò ordinario; segun Palacios, (l) y Gutierrez, considerandose, que no ha de ser toda la ganancia, por poder suceder cosas, porque no lo fuese, sino la que pudo ser verisimilmente, atento la ocasion, negocio, y persona que le havia de hacer, y su industria, descontando su labor, y trabajo, costa que havia de tener, y peligro que havia de correr, y havido moderada recompensa, por no ser cierto lo verisimil; y así no valer tanto lo mas, que es cierto, como lo menos, que es incierto; y ser menos lo que se tiene en habito, ò potencia de poder ser, que lo que ya se tiene presente en acto; segun Conrado, (m) Palacios Rubios, y Rebufo, que los refiere, y sigue, con que no se exceda de à razon de diez por ciento por año, conforme una Ley

(a) Navarr. in Coment. de Usur. sup. cap. 1. 14. q. 3. notabil. 15. num. 47. usq. ad 56. in fin.
(b) Sarm. Select. lib. 7. cap. 1. num. 40. vers. 2. conclus. Gasp. Rodrig. de Ann. red. lib. 3. q. 5. u. 13.
(c) L. 2. tit. 3. part. 5.
(d) Gasp. Rodrig. de Ann. red. lib. 3. quest. 11. num. 1. cap. 27.
(e) L. Idemque, §. 1. ff. Mand.
(f) L. Si verò non remunerandi, §. Si mihi, ff. Mand.
(g) L. Et incontraria, de Usur. l. Qui sine, ff. de Negot. gest.
(h) L. Si quis Societate, ff. pro Socio. Gasp. Ro-

drig. de An. red. lib. 3. q. 1. num. 17. 18.
(i) L. 2. Cod. de Usur. & l. Curavit. C. de Act. empt. Gutier. de Furam. Conf. 1. part. cap. 2. numer. 3. Solis, de Censib. lib. 1. cap. 3. numer. 13.
(k) Cacher. Decis. Pedem, 160. Francisc. Bellac. inter Comm. 1. part. lib. 3. tit. de Prædiis numer. 19. Gaspar Rodrig. de Ann. red. lib. 1. q. 14. num. 61.
(l) Palac. de Contract. lib. 4. cap. 4. pag. 254. col. 1. Gutier. de Furam. Conf. 1. part. cap. 2. num. 7.
(m) Conrad. de Contract. q. 30. concl. 4. Palac. Rub. in Repet. cap. Vestras, de Donat. inter vir, & uxori col. 2. fol. 108. Rebuf. in l. unic. C. de Sent. que pro eo quod interst. gloss. ult. num. 13. & 14.

Ley de la Recopilacion, (a) segun la qual, si fuere menos de los diez por ciento, no ha de ser tanto como ellos, sino lo que fuere.

27 No solo se debe el interés simple, y primero, y los demás que corrieren del lucro cesante, como lo dicen Decio, (b) y Straca, sino tambien los demás intereses, que corrieren de qualquiera feria, ò ocasion, segun Cagnolo, (c) y una decision de Genova, si se protestó, ò hizo pacto de ello, como lo dice Escobar, (d) y se prueba por una Pragmatica nueva. Y así no procede lo que dice Gregorio Lopez, (e) de que es improbado el contrato que se hace por los que tienen cambio, en que hacen pacto de que se les paguen intereses de ferias à ferias.

28 No se puede hacer pacto de que no pagandose los dineros en la primera feria, ò ocasion, los intereses de ella entren en la suerte principal, para causar otros intereses en la segunda, y los de la segunda en la tercera, y así en las demás, como lo dice una Pragmatica nueva, (f) porque intereses de intereses no se deben, segun un texto. (g)

29 El no deberse intereses de intereses, se entiende entre un proprio deudor, y acreedor, y no quando el interés se hace suerte, como quando uno paga por otro el principal, è interés, que entonces se puede pedir al deudor el interés deste interés, como de suerte. Y lo mismo es quando interés no se pide acesorio à la suerte, sino principalmente por sí, segun una decision de Genova, (h) y otra de Napoles de Vincencio Franchis, y Gaspar Rodriguez.

30 Y de aqui es, que no se puede llevar interés de daño emergente, y lucro cesante por el dinero que se dá à censo, demás de la pension de él, porque alla lo es de lo principal, y de la pension no se debe, como no se bebe del interés, segun Gaspar Rodriguez. (i)

31 Aunque vale el pacto que al principio quando se presta se hace, de pagar el interés del daño emergente, y lucro cesante en genero, sin expresar, ni tasar la cantidad de él, segun una decision de Genova, (k) y Co-

varrubias; empero no vale quando la expresa, y tasa la cantidad suya, cierta, y determinadamente, sin embargo de lo qual se ha de probar ser verdadero, y justo el interés, como con otros lo tienen Rebufo, (l) y unas decisiones de Genova. Y aunque el acreedor tome en sí el peligro de la pecunia prestada, que no corria por él, sino por el deudor, y en compensacion del peligro lleve el interés por no ser licito. Procede tambien, aunque se proceda con juramento, por no estenderse à lo imposible, y aunque sea por dote, y alimentos de pobres, y ora se deba por contratos, ò por ultima voluntad de testamento; mas no procede de si al principio puede constatar del interese futuro, que entonces vale la tasacion justa de él, hecha por convencion de las partes, como sobre el interés del precio de la cosa vendida al fiado en compensacion de los frutos de ella, hasta que se pague, ò quando por ley, ò costumbre fuere tasado, en cuyo caso no se puede pedir otro interés; como todo lo susodicho, alegando otros, lo tiene Rebufo. (m)

32 De que se sigue, que aunque vale la obligacion que uno hace por menos cantidad de la que recibió, por no ser usuras; empero por serlo quando se obligó por mas de lo que le fue entregado, no debe pagar mas de lo que recibió, aunque de la demasia haga donacion, porque lo que se promete demás de la suerte principal, se entiende ser prometido por nombre de usura, si no es que expresamente se prometa por nombre de interés licito, y se prueba serlo, segun una Ley de Partida, (n) y su glosa Gregoriana.

33 Lo qual se confirma, porque en el interés del emprestido mutuo, como en materia prohibida, no se está à la confesion de la parte, durante la parte de la prohibicion, y sospecha, como es antes de la restitucion de él, segun Gregorio Lopez, (o) y Avendaño. Confirmase mas, porque tampoco se puede diferir en el juramento del que dá la pecunia, sino que ello, y sus requisitos se ha de probar por otro modo de prueba,

(a) L. 9. tit. 18. lib. 5. Recop.
(b) Dec. in cap. Cum venerabilis, de Excep. Strac. de Merc. in tit. de Contract. merc. num. 4.
(c) Cagn. in l. 1. num. 40. C. de Sent. que pro eo, & in l. Curabit, num. 63. C. de Act. empt. Decis. Genuens. 134. numer. 4.
(d) Escob. de Raciocin. cap. 15. num. 27. Pragmat. de 21. de Julio de 1598. publicada à 4. de él.
(e) Gregor. Lop. in l. 31. numer. 11. part. 5. glos. 5. vers. Et advertite.
(f) D. Pragmat. ubi sup.
(g) L. Eos, C. de Usur.
(h) Decis. Genuens. 48. n. 16. Franch. decis. 252.

num. 16. Gasp. Rodrig. de Annus red. lib. 3. quest. 7. num. 28.
(i) Gasp. Rodrig. ubi sup. q. 8. n. 22.
(k) Decis. Genuens. 220. Covarr. lib. 3. Variar. cap. 4. num. 9.
(l) Rebuf. in l. unic. C. de Sent. que pro eo quod interst. glos. fin. num. 14. & seq. Decis. Genuens. 91. num. 32. & decis. 193. num. 6.
(m) Rebuf. ubi sup. num. 38. usq. ad 51.
(n) L. 31. tit. 11. part. 5. ubi gloss. Gregor.
(o) Gregor. Lop. in dict. l. 31. glos. fin. in med. tit. 11. part. 5. Avend. de Exeq. mand. 2. part. cap. 19. numer. 5. 6.

ba, aprobado por Derecho, conforme una Pragmatica nueva. (a) Y lo mismo es en quanto à las cosas, y salarios de la cobranza de la pensión del censo redimible, por la sospecha del fraude de usura, segun Gutierrez. (b)

34 Y contra lo dicho no obsta la Ley recopilada, (c) que prohíbe poderse llevar de las contrataciones lícitas, y permitidas mas interés de à razon de à diez por ciento por años; porque como de ella consta, no se dirige à las partes, sino à las Justicias, para que conforme à esto se regulen, y rasen, y no tasens ni consientan llevar mas à los Mercaderes, y los demás por el lucro cesante; y si mas llevaren, los castiguen con la pena de la usura, ni quita los requisitos de la prueba que para ello se requiere.

35 Mas quando el interés es debido por razon de los contratos innominados, ò sin nombre, como son el dar una cosa por otra, ò dar una cosa por hacer otra, ò hacer una cosa porque se haga otra, se puede probar por juramento *in litem*, que se ha de diferir en el à quien toca, y ha de haver el interés con tasación del Juez, como lo dicen unas Leyes de Partida, (d) y su glosa Gregoriana; y así por mas fuerte razon se puede diferir por la una parte en la otra.

36 Quando el Interés se debe por derecho de accion de la haver prometido la parte (recibiendo el acreedor el principal) no es visto remitir el interés, y sin embargo se puede pedir, segun unos textos: (e) mas si el interés se debe de oficio del Juez en disponerle la Ley accesoriamente de él, principalmente por recibirle, queda remitido el interés, sin poderse pedir, conforme à Derecho; (f) sino es que quando se recibe el principal, se pide el interés, ò se protesta pedir, que entonces se puede hacer, por no se remitir, segun una Ley de Partida, (g) y en ella Gregorio Lopez. Y procede aunque la paga se haga por fuerza. (h)

37 Aunque regularmente se puede llevar

interés de mas de la suerte principal, por correr uno el riesgo, y peligro, que à otro incumbe, y toca, respecto de ser estimable à pecunia, segun un texto. (i) Y procede, ora sea de mar, ò de tierra, porque este texto habla generalmente, y así se ha de entender, segun otro. (k) Y milita en lo uno, y en lo otro la mismo razon de peligro, la qual militando debe ser el mismo derecho, como lo dicen expreso Baldo, (l) Paulo, Angelo, y Covarrubias.

38 Empero esto no se entiende en el que prestando el dinero, corriendo el riesgo de él, lleva interés, y precio del peligro, porque no le puede llevar, respecto de que quien presta el dinero (aunque tomó sobre sí el peligro de él) si lleva algo mas de lo que prestare, por usurario se debe juzgar, segun un texto insigne, (m) y singular del Derecho Canonico, y su glosa, recibida por todos los Antiguos, como lo resuelve Navarro contra otros mas modernos, y Covarrubias con ellos, que van por otro camino. Y se puede probar lo contrario, por no ser presuncion *juris*, & *de jure*. (n)

39 Mas no se entiende esta prohibicion con el acreedor, que despues de perfecto el contrato del empréstito del dinero (sin haver havido ninguna convencion tacita, ni expresa, precedente, y cesante todo fraude) hace pacto con el deudor, de que porque corra el riesgo por él, le dé interés, y precio, por cesar presuncion de usura, segun Straca, (o) Sarmiento, y Gaspar Rodriguez.

40 Ni tampoco se entiende la dicha prohibicion en el que presta otra cosa, que no sea dinero, ò la recibe prestada, de que lleva interés, y precio, por tomar en sí el riesgo suyo, respecto de ser diversa razon en lo uno, que en lo otro, como lo dice Navarro. (p) Y por lo mismo no se entiende en el que contrahe, tomando en sí el riesgo en los demás contratos, que no son de empréstito de pecunia, aunque ella intervenga en ellos, segun Santerna, y Straca. (q)

De

(a) Pragmatica de 21. de junio de 1598. publicada à 24. de él.

(b) Gutierrez. *Q. Can. lib. 1. cap. 39. n. 34.*

(c) *L. 9. tit. 18. lib. 5. Recopil.*

(d) *L. 3. ubi glos. Gregor. 6. & l. fin. ubi glos. Gregor. 5. tit. 6. part. 5.*

(e) *L. 1. C. de Judic.*

(f) *L. 4. C. Deposit. & l. Centum Capua, & l. fin. ff. Eo quod certo loco.*

(g) *L. 3. vers. Pero, ubi Gregor. Lop. gloss. 6. tit. 11. part. 5.*

(h) *Decis. Genuens. 61. num. 8.*

(i) *L. Periculi pretium, ff. de Naut. fuznore.*

(k) *L. 5. Generaliter, de Legat. pres.*

(l) *Bald. in dict. leg. Periculi, & in Rub. C. de Nau.*

tic. fuznore. Paul. in l. C. eod. Angel. verb. Usura, 1. q. 36. in fin. Covarr. lib. 3. Var. c. 2. num. 5. vers. 1.

(m) *C. Naviganti, de Usur. 1. p. ubi gloss. in verb. Periculum. Navarr. in Coment. de Cambios, sobre el dicho capit. Naviganti, num. 1. usque ad 6. D. Covarr. lib. 3. Variar. cap. 2. numer. 5.*

(n) *Navarr. in Manual. Lat. cap. 17. in fin. ubi redit. à contraria opinion. sua Strac. de Assecurat. in Prefat. numer. 41.*

(o) *Strac. de Assecur. in Prefat. num. 31. Sarm. lib. 7. Select. cap. 1. num. 10. Gasp. Rodrig. de Ann. red. lib. 3. q. 5. num. 62.*

(p) *Navarr. ubi sup. dist. num. 6.*

(q) *Santern. de Assecur. 1. part. num. 6. Strac. de Assec. in Prefat. num. 30. & 44.*

41 De todo lo qual se sigue, que quando uno presta à otro dineros, obligandosele él por ellos, y mas, por cierta cantidad de interés, ò al pacto de como ganare en las cosas que van en aquel viage en la nave, corriendo en ella, ò en ellas el prestador riesgo de lo prestado, no se puede llevar interés de él, por ser ilícito, y tenido por usurario, como lo tiene Inocencio, (a) y Laurencio Rodulfo, y Straca, contra Covarrubias, que tiene lo contrario.

42 Siguese mas, que si se presta la pecunia para bolverla quando alguna nave viniere de alguna parte, y que si no viniere, se buelva con interés, esto no se puede llevar, por ser usurario, respecto de que el aumento se pone sobre la suerte, en caso de deficiente condicion, segun unos textos Canonicos, (b) y su glosa, y Santerna.

43 Tambien se sigue, que el que presta pecunia al Mercader, con pacto de que si ganare en sus mercaderías, le dé parte de la ganancia, ora tome, ò no en sí el riesgo de la pecunia, el que le prestó, no puede llevar esta ganancia, porque por ser empréstito, en esto comere usura, conforme un texto, (c) y Straca: mas si le dá la pecunia para tratar con ella, lo contrario se ha de decir, por no ser empréstito, sino compañía, segun Covarrubias. (d)

44 De que se sigue, que puede el compañero de la compañía tomar sobre sí el peligro, y riesgo del capital, ò puesto, y ganancias de ella, que el otro compañero corria, ò havia de correr, y le toca por precio, è interés que por ello le dé, como à otro se lo havia de pagar, ò por lo equivalente, pues no es empréstito, sino en compañía, como lo prueban Covarrubias, (e) y Navarro contra Soto, que tiene lo contrario.

45 Mas se sigue, que el vendedor de las mercaderías, ò cosas, puede tomar sobre sí, y corre el riesgo del precio de ellas, que vendió al fiado, que corria por el comprador, por interés, y precio que por él le dé, y se puede llevar, por no ser empréstito, sino en venta, en que se puede hacer, segun Derecho Civil, y Real. (f)

46 Asimismo se sigue ser lícita la convencion en que uno dá à otro pecunia, para que se la lleve, y pase à otra parte, y por ello le dá precio, ora tome en sí el que la lleva el peligro de ella, ò no, pues no es empréstito, sino alquiler, en que se puede hacer: mas si por esto no se dá el precio, sino que le lleva el que dá la pecunia del que la recibe para pasarla à otra parte, para que con ella negocie, no se puede llevar, por ser usura, respecto de ser empréstito, segun Inocencio, (g) Laurencio Rodulfo, Santerna, y Straca.

47 Tambien se sigue valer la convencion hecha entre los Arrendadores de Rentas Reales, y los que tienen libranzas en ellas, de que los Arrendadores den la cantidad de ellas, puestas à su ventura, en los Lugares de los librados, u otro que fuere convenido, dandoles parte de la libranza, con que no exceda de la veintena parte de ella, por ser alquiler en que se puede hacer, segun unas Leyes de la Recopilacion. (h) Y lo mismo se ha de decir, por la misma razon, en otros casos semejantes que ocurrieren, y pagas que así se hicieren.

48 Siguese mas, ser lícito al depositario, ò factor, tomar en sí el riesgo de la pecunia que recibe à su cargo, del dueño por quien corriere, por precio, è interés que por ello le dá el dueño de ella, corriendole, por no ser empréstito, sino deposito, ò mandato, en que se puede hacer, segun Derecho Civil, (i) mas no el de ellos, por hacerse empréstito. (k)

49 Asimismo se sigue, que en los pactos, y conciertos, en que no hay empréstito de pecunia, aunque ella intervenga en ellos, puede uno de los contrayentes tomar en sí el riesgo que el otro havia de correr, llevando por ello precio, è interés, conforme à Derecho. (l)

50 Tambien se sigue, que el fiador puede llevar del principal interés, y precio por el fiar, mediante el riesgo en que se pone de lastar, y ser molestado, pues no presta, sino fia, cesante fraude, y colusion de ser echado para ello por el acreedor, como lo re-

(a) *Innocenc. in cap. fin. de Usur. Laur. Rodulf. in Repet. cap. Consultit, de Usuris, in 2. part. q. 24. Strac. ubi sup. n. 29. Covarr. lib. 3. Variar. c. 2. n. 5. vers. Primo ex his.*

(b) *C. Consultit, & c. fin. de Usur. ubi gloss. Santern. ubi sup. n. 27.*

(c) *Cap. fin. de Usur. Strac. ubi sup. n. 43.*

(d) *Covarrub. ubi sup. num. 2. vers. fin. & numer. 4. vers. 1.*

(e) *Covar. ubi sup. num. 4. Navarr. in Man. c. 17. num. 259. usque ad 257. & in Com. de Usur. sobre el cap. 1. 14. q. 3. notab. 14. n. 32. & seq. Soto de Justit. & Jur. lib. 6. q. 6. art. 2.*

(f) *L. 1. & l. Si in Venditione, ff. de Per. & Com. mod. rei vend. & l. 39. tit. 5. part. 5.*

(g) *Innocenc. in c. fin. de Usur. Laur. Rodulf. in Repet. c. Consultit. q. 2. Santern. de Assecur. 1. part. in fin. Strac. de Assec. in prefat. n. 42.*

(h) *L. 21. tit. 11. & l. 19. vers. Pero, tit. 16. lib. 9. Recop.*

(i) *L. Si conveniat, ff. de Posit. & leg. Ari st. ff. Mandat.*

(k) *Decius, consil. 116. Gregor. Lop. in l. 21. glos. 2. tit. 11. part. 5.*

(l) *L. Fur. gentium, §. Item. si quis pactum, ff. de Pact. & l. 1. Cod. eodem tit.*